
CARLOS ARTURO SUAREZ TRASLAVIÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: EJECUTIVO LABORAL
DDTE: MONICA FERNANDA CORREA
DDDO: CORPO MEDICAL S.A.S.
RAD: 68755-31-03-001-2020-00079-00
PROV: Auto Interlocutorio.

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver el recursos de reposición promovido por la abogada demandante contra el auto proferido el día 30 de octubre de 2020¹

I. ANTECEDENTES

En el proveído arriba mencionado, éste Despacho, entre otras, resolvió:

***PRMERO.** DENEGAR el decreto de concurrencia de embargos en esta Ejecución Laboral dentro del Proceso Ejecutivo con Radicado No. 2019-00027-00; el cual se tramita en este Despacho a instancia de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO (S), en contra de CORPOMEDICAL SAS y otra; por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.*

***SEGUNDO.** NO ACEDER al decreto de concurrencia de embargos en la presente Ejecución Laboral por inviable, al interior del Proceso Ejecutivo con Radicado No. 2018-00125-00; el cual se tramita en este Despacho a instancia de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO (S), en contra de CORPOMEDICAL SAS y otra; conforme a lo argumentado en esta providencia”.*

II. DEL RECURSO

La parte recurrente de manera concreta y relevante objeta la decisión dictada el 30 de octubre de 2020, por un lado, bajo el entendido que si bien el auto que resolvió levantar las medidas cautelares al interior el proceso *Ejecutivo con Radicado No. 2019-00027-00*, se encuentra ante el superior surtiendo Recurso de Apelación; ella asegura que aquellas medidas aún están vigentes y, por tanto, no existe fundamento jurídico valido para que el Despacho se niegue a dar el trámite legal establecido en el **artículo 465 del CGP**.

Por otro lado, indica que negar la solicitud de concurrencia de embargos en el en el proceso *Ejecutivo con Radicado No. 2018- 00125-00*, el cual tiene como propósito garantizar el cumplimiento en el pago de al parecer unos servicios de

¹ Notificado por Estado Electrónico, el 04/11/2020.

salud prestados por la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO (S); por corresponder aquellas a obligaciones de naturaleza civil, ello difiere sustancialmente del origen y naturaleza jurídica de las obligaciones pretendidas en el presente proceso ejecutivo laboral.

Por lo anterior, la recurrente hace la petición especial de que se revoquen los NUMERALES PRIMERO Y SEGUNDO del auto rebatido, calendado 30 de octubre de 2020. Adicionalmente, manifiesta la demandante que de no prosperar el recurso de reposición, se de trámite al Recurso de Apelación.

III. CONSIDERACIONES

Releído el proveído calendado 30 de octubre de 2020, éste Despacho encuentra que se tomó a aquella decisión; bajo el entendido que esta misma juzgadora conoce, los dos procesos ejecutivos con Radicado No. 2019-00027-00 y el Rad. No. 2018-00125-00. Por tanto, para dar respuesta a la solicitud de concurrencia de embargos, de cara al primer proceso, se advirtió que mediante Auto fechado 16/07/2020 proferido al interior de aquel, se dispuso LEVANTAR las medidas cautelares consistente en embargo y retención de dineros de CORPOMEDICAL S.A.S; providencia que fue apelada.

En tal sentir, no se acepta el argumento de la abogada reclamante cuando asegura que aquellas medidas aún están vigentes; pues si bien, mediante auto adiado 24/08/2020, se concedió la alzada ante el superior, del proveído que dispuso levantar las cautelas decretadas al interior del proceso ejecutivo con Radicado No. 2019-00027-00; también lo es que, lo fue en el efecto devolutivo. Por ende, conforme a lo previsto en el ***numeral 2 del artículo 323 del CGP, dicho efecto, no suspende el cumplimiento de la providencia apelada.***

Entonces, se constata de lo anterior que en cumplimiento de la decisión que dispuso LEVANTAR las medidas cautelares consistente en embargo y retención de dineros de CORPOMEDICAL S.A.S. conforme a lo resuelto en el Auto fechado 16/07/2020 dictado al interior de la precitada ejecución; ***precisamente este es el fundamento jurídico para DENEGAR el decreto de concurrencia de embargos en esta Ejecución Laboral*** dentro del Proceso Ejecutivo con Rad. No. 2019-00027-00; ***toda vez que contrario al dicho de la memorialista, en aquel proceso no existen cautelas vigentes, por cuanto ellas fueron levantadas,*** como quedó demostrado.

A su turno, frente a la inconformidad por no acceder al decreto de la concurrencia de embargos dentro del Proceso Ejecutivo con Rad. No. 2018-00125-00; así lo dispuso el Despacho por cuanto al interior de aquel se, decretó el embargo y retención de dineros de CORPOMEDICAL S.A.S, en aplicación de la excepción de inembargabilidad, esta se acogió por el Despacho, ***porque la entidad ejecutante pretende con dicha acción cobrar los dineros o facturas causadas en virtud de la prestación de Servicios de Salud que realizó a la ejecutada bajo el entendido que los recursos que sean retenidos a CORPOMEDICAL S.A.S, igualmente serían destinados a cubrir servicios de salud, que en este caso, ya fueron prestados.***

Por consiguiente, en atención a que el presente proceso ejecutivo laboral, conforme se estableció en líneas anteriores, no corresponde a las excepciones de inembargabilidad, desaparece la posibilidad de perseguir bienes inembargables. Luego entonces, si se accediera a la concurrencia de embargos pretendida por la parte demandante en este proceso Ejecutivo Laboral, cuyo documento base de recaudo corresponde a un documento privado suscrito entre las partes en litigio; ello simultáneamente traería consigo la desviación de dineros de destinación específica para cubrir otros rubros haría, lo que dejaría sin fundamento alguno la excepción de inembargabilidad bajo al cual se ratificaron las medidas cautelares decretadas dentro del proceso Ejecutivo con Rad. No. 2018-00125-00. Constatándose de lo anterior, que no es procedente acceder a la solicitud de concurrencia de embargos.

En resumen, se mantendrá integralmente la decisión proferida el 30 de octubre de 2020; toda vez que no se aceptan los argumentos referidos por la abogada reclamante y, por ende, se dispondrá no reponer la providencia impugnada.

Finalmente, como quiera que la recurrente manifiesta que de no reponerse el proveído confutado, se de trámite al Recurso de Apelación, conforme a la ley. En consecuencia, el Despacho, por encontrarlo procedente, concederá el Recurso de Alzada, en el *Efecto Devolutivo*, conforme a lo previsto en el **artículo 65 del CPT y SS**, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil (S) - Sala Civil, Familia, Laboral.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. *NO REPONER* el auto proferido en fecha 30 de octubre de 2020; por lo argumentado en la presente decisión.

SEGUNDO. *CONCEDER* el Recurso de Apelación en el *Efecto Devolutivo*, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil (S) - Sala Civil, Familia, Laboral; de conformidad con lo anotado en la parte considerativa de este proveído.

- **REMITASE** el expediente digital al superior, para surtir el trámite de Alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE ⁽²⁾

CJMS.

Firmado Por:

**IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57fe8e84645b843fc47e78661d689108327b5e9d7941f3ca2f776cd595a5fd73
Documento generado en 12/11/2020 10:10:26 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**